

9800 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días del 15 al 19 de mayo de 1974, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,45	57,05
Billete pequeño (2)	56,05	57,05
1 dólar canadiense	57,59	58,18
1 franco francés	11,67	11,79
1 libra esterlina (3)	134,46	135,82
1 franco suizo	20,06	20,27
100 francos belgas	144,50	145,96
1 marco alemán	23,35	23,59
100 liras italianas (4)	8,17	8,26
1 florin holandés	22,17	22,40
1 corona sueca	13,29	13,43
1 corona danesa	9,68	9,78
1 corona noruega	10,69	10,79
1 marco finlandés	15,60	15,76
100 chelines austriacos	320,11	323,35
100 escudos portugueses	218,76	220,97
100 yens japoneses	19,66	19,66

Otros billetes:

1 dirham	12,84	12,97
100 francos C. F. A.	23,27	23,51
1 cruzeiro	7,62	7,70
1 peso mejicano	3,81	3,85
1 peso colombiano	1,39	1,41
100 pesos uruguayos	3,00	3,04
1 sol peruano	0,59	0,60
1 bolívar	12,64	12,77
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	182,63	184,48

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 15 de mayo de 1974.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9801

DECRETO 1321/1974, de 25 de abril, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol, de la autopista del Mediterráneo.

La base octava de las que rigieron el concurso para la construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol, de la autopista del Mediterráneo, aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, establecía que las proposiciones definitivamente admitidas al concurso serían estudiadas por una Comisión, integrada por representantes de este Departamento y del de Hacienda que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula doce del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, habría de calificar la oferta más ventajosa en un plazo de tres meses, prorrogable por otro igual.

Esta Comisión, previo estudio de las proposiciones presentadas, ha procedido a calificar la oferta más ventajosa.

En su virtud, de conformidad con el informe unánimemente emitido por la citada Comisión, a la vista de las proposiciones presentadas y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en la cláusula doce del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol, de la autopista del Mediterráneo, al solicitante «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», en los términos correspondientes al ofrecimiento alternativo formulado para la construcción y puesta en servicio, a su cargo, de las calzadas laterales que deben discurrir paralelamente al itinerario.

Artículo segundo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Decreto, el adjudicatario procederá a la constitución en forma legal de la Sociedad concesionaria, de acuerdo con el proyecto de estatutos presentado y ateniéndose en todo caso a lo que al respecto se establece en el título primero del pliego de cláusulas particulares, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y en la sección segunda del capítulo tercero del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

Artículo tercero.—En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública que habrá de otorgarse ante Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Artículo cuarto.—Previamente al otorgamiento del contrato a que se alude en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria deberá constituir fianza correspondiente a la fase de construcción del tramo Papiol a enlace Barcelona-Vallés por valor de ciento cuarenta y seis millones de pesetas y, con anterioridad al comienzo de las obras relativas al tramo enlace Barcelona-Vallés a Montmeló, la Sociedad concesionaria deberá constituir fianza de construcción de este segundo tramo por valor de cuarenta y dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Se aprueban las modificaciones y adiciones que el concesionario propone introducir en el anteproyecto aprobado por la Administración con las condiciones expresas de que la sección transversal tipo del ramal Martorell-Vallés del enlace de Papiol presente un ancho de calzada suficiente para dos carriles y se estudie por la Sociedad concesionaria la conveniencia de aumentar la distancia entre las salidas de los ramales Vallés-Martorell y Vallés-Molins de Rey, del mismo enlace, así como que el concesionario aporte el correspondiente estudio de tráfico justificativo de los movimientos suprimidos en el enlace Barcelona-Vallés.

Asimismo, en el correspondiente proyecto que redacte el concesionario, figurará la sustitución de los terraplenes comprendidos entre las obras de fábrica veinticuatro-uno y veinticuatro-dos y entre la veinticuatro-dos y veinticuatro-tres, y veinticuatro-dos y veinticuatro-cuatro por viaductos.

Artículo sexto.—El plan de realización de las obras será el siguiente:

Tramo I (entre el enlace de Papiol y punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta)

- Plazo de presentación del proyecto: Cuatro meses.
- Plazo de iniciación de las obras: Diez meses y siete días.
- Plazo de terminación de las obras: Treinta y cuatro meses.
- Plazo de apertura al tráfico: Treinta y cuatro meses.

Tramo II (punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta al enlace Barcelona-Vallés)

- Plazo de presentación del proyecto: Siete meses y quince días.
- Plazo de iniciación de las obras: Trece meses y quince días.
- Plazo de terminación de las obras: Treinta y cuatro meses.
- Plazo de apertura al tráfico: Treinta y cuatro meses.

Tramo III (enlace Barcelona-Vallés al enlace de Montmeló)

- Plazo de presentación del proyecto: Doce meses.
- Plazo de iniciación de las obras: Dieciocho meses.
- Plazo de terminación de las obras: Cuarenta meses.
- Plazo de apertura al tráfico: Cuarenta meses.

Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La ampliación del itinerario a tres carriles por calzada habrá de llevarse a cabo, de acuerdo con la oferta presentada, en aquellos tramos y años en que se alcance una IMD mayor o igual a treinta mil vehículos y, en todo caso, la totalidad del itinerario deberá quedar ampliada antes de finalizar el período concesional, con la salvedad formulada por el concursante para el enlace Barcelona-Vallés. De esta ampliación no podrá, en ningún caso, derivar el concesionario el derecho de convenio que establece el artículo veinticinco de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos y al que hace referencia la cláusula ciento tres del pliego de las generales.

Artículo octavo.—El porcentaje de capital social, a los efectos prevenidos en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de las generales se establece en el quince por ciento. Con independencia de lo anterior, en el momento de constituir la Sociedad concesionaria deberá suscribirse capital social por valor de mil millones de pesetas. Dicho capital deberá desembolsarse a un ritmo superior o igual a doscientos cincuenta millones de pesetas en cada ejercicio sucesivo, aun cuando ello no fuere necesario para el mantenimiento de la proporcionalidad entre aquél y la inversión total y los recursos movilizados.

Artículo noveno.—Los recursos ajenos movilizados procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, en todo momento, el cuarenta y cinco por ciento del total de recursos movilizados y la colocación en el mercado interior de capitales, de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al cuarenta por ciento del total de recursos movilizados.

Artículo décimo.—El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que afude la cláusula treinta y dos del pliego de cláusulas generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

Artículo once.—El concesionario disfrutará a lo largo de todo el período concesional de los beneficios tributarios figurados en el artículo doce de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en su cuantía máxima.

Artículo doce.—El concesionario disfrutará de los siguientes beneficios económico-financieros:

Facultad de amortizar los elementos del activo perecederos durante el período concesional o sujetos a reversión, de acuerdo con el plan de amortización incluido en la proposición presentada al concurso.

Aval del Estado para garantizar hasta el setenta y cinco por ciento del total de recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurando en todo momento lo indicado en el apartado c) de la cláusula séptima del pliego de cláusulas particulares de la concesión y siempre que no se rebase la cifra de dos mil seiscientos y nueve millones de pesetas como cantidad total a avalar.

La duración del referido aval no excederá en ningún caso de dieciocho años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo trece.—Conforme a los términos contenidos en la oferta del adjudicatario, el concesionario queda obligado a la obtención de la financiación exterior sin aval del Estado con carácter prioritario, es decir, que ésta será obtenida antes de solicitar el aval para cualquier tipo de recurso.

Artículo catorce.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios figurados en los apartados c) y d) del artículo trece de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos.

Artículo quince.—El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el dos por mil de las cantidades avaladas, así como una comisión anual equivalente al cuatro por mil del importe de las obligaciones a que se refiere la garantía asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo al que el Estado garantice la operación.

Artículo dieciséis.—Las tarifas iniciales, en pesetas por kilómetro aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces, serán las que se indican a continuación:

Categoría de los vehículos

Uno. Motocicletas con o sin sidecar.

Dos. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a mil centímetros cúbicos y sin remolque.

Tres. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a mil centímetros cúbicos o con remolque, vehículos industriales con carga no superior a mil kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas.

Cuatro. Uno. Camiones de dos ejes.

Cuatro. Dos. Camiones de tres ejes.

Cinco. Uno. Autocares de dos ejes.

Cinco. Dos. Autocares de tres ejes.

Cinco. Tres. Autocares y camiones de más de tres ejes.

Seis. Camiones con remolque.

Tramos

Tramo I: Enlace de Papiol a punto kilométrico quince coma cinco.

Tramo II: Punto kilométrico cinco coma cinco a punto kilométrico quince coma cinco.

Tramo III: Punto kilométrico quince coma cinco a calaca de Montmeló.

Vehículos	Tramos		
	I	II	III
1.	0,60	0,50	0,60
2.	1,40	1,10	1,35
3.	1,40	1,25	1,50
4.1.	2,25	2,00	2,50
4.2.	2,90	2,00	2,50
5.1.	2,25	2,00	2,50
5.2.	2,80	2,00	2,50
5.3.	2,80	2,40	3,00
6.	2,80	2,40	3,00

Artículo diecisiete.—El período de financiación a que se alude en la cláusula cuarenta y seis del pliego de cláusulas generales se establece en la primera mitad del período concesional.

Artículo dieciocho.—La concesión se otorga por un plazo de veintidós años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo diecinueve.—La responsabilidad patrimonial de la Administración quedará limitada convencionalmente para todos los supuestos en que proceda valoración y en especial para los contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales a las cifras que a continuación se indican, incrementadas, en su caso, por los aumentos de las modificaciones de los proyectos aprobados producidas a requerimiento de la propia Administración:

— Tramo I (enlace de Papiol a punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta): Seiscientos setenta y tres millones novecientos mil pesetas.

— Tramo II (punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta a punto kilométrico quince coma doscientos): Mil ochocientos treinta y dos millones doscientas mil pesetas.

— Tramo III (punto kilométrico quince coma doscientos a enlace de Montmeló): Mil quinientos veintidós millones doscientas mil pesetas.

Artículo veinte.—El valor máximo a aplicar a todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones y en especial para los supuestos contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales será:

— Tramo I (enlace de Papiol a punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta): Setenta y tres millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientas cincuenta pesetas.

— Tramo II (punto kilométrico cinco coma cuatrocientos ochenta a punto kilométrico quince coma doscientos): Doscientos noventa y nueve millones novecientos trece mil diez pesetas.

— Tramo III (punto kilométrico quince coma doscientos a enlace de Montmeló): Doscientos setenta y seis millones ochocientos ochenta y seis mil pesetas.

Artículo veintiuno.—El concesionario queda obligado, de acuerdo con los términos figurados en su proposición, a las actuaciones ofertadas, relativas a fines culturales y de revalorización de la riqueza monumental de la zona de la influencia de la autopista.

Artículo veintidós.—La Sociedad concesionaria queda vinculada frente al Estado en los términos contenidos en su proposición en toda su integridad. En aquellos puntos no especialmente regulados en este Decreto, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; en el pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero; pliegos de bases del concurso y de cláusulas particulares, aprobados por Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, y, con carácter general, los preceptos contenidos en la legislación de contratos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN